

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

para los ayuntamientos de la provincia. Año 59 pesetas  
 (el primer trimestre 15 ; semestre 30 año 60 >  
 trimestre " 22'50; " 45; " 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 23; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-  
 rido cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 55 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o cuando haya persona en la capital  
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 octubre 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada por la  
 representación de los agentes y obreros ferro-  
 viarios en el Consejo Superior de Ferrocarriles,  
 en solicitud de que se determine la fecha o fe-  
 chas en que para cada servicio comienzan a de-  
 vengarse atrasos por la implantación de la jor-  
 nada de ocho horas, en todo cuanto no haya  
 sido implantada.

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta e,  
 dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles  
 a propuesta de la Subsecretaría del Ministerio  
 de Fomento y de acuerdo con el Directorio Mi-  
 litar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que la aplicación de la jornada de ocho  
 horas en los servicios de ferrocarriles ha sido  
 y es obligatoria para todos los ferrocarriles en

cada servicio, a medida que con anterioridad o  
 posterioridad a la Real orden de 29 de sep-  
 tiembre de 1919 se han publicado por el Ministe-  
 rio de Fomento las resoluciones relativas a su  
 aplicación.

2.º Que en su consecuencia, cuando en esas  
 resoluciones se haya señalado fecha o plazo para  
 la implantación de la jornada en determina-  
 dos servicios habrán comenzado o comenzarán  
 a devengarse atrasos, en todo cuanto no haya  
 sido implantado, desde la fecha fijada o desde la  
 expiración del plazo señalado para implantarla;  
 y cuando en dichas resoluciones no se haya se-  
 ñalado fecha ni plazo para la implantación de la  
 jornada, habrán comenzado o comenzarán de-  
 vengarse atrasos, en todo cuanto no haya sido  
 implantado, a los veinte días de la fecha en que  
 se ha publicado la resolución relativa a su im-  
 plantación.

3.º Que en cuanto al servicio de guardería de  
 pasos a nivel, la implantación de la jornada de  
 ocho horas no ha sido obligatoria hasta que se  
 ha dictado y comunicado a las Compañías la  
 Real orden de 3 de septiembre de 1924, referen-  
 te a la implantación de la jornada en ese servi-  
 cio, debiendo implantarse con sujeción a las nor-  
 mas y plazos que en ella se establecen y comen-  
 zado, por tanto, a devengarse atrasos, si no se  
 hiciera, desde la fecha de expiración de los pla-  
 zos en ella señalados:

4.º Que en cuanto el servicio general de es-  
 taciones, aparte de los casos especiales a que se  
 refieren las Reales órdenes de 29 de septiembre  
 y 7 de octubre de 1919, el criterio más adecua-  
 do para armonizar las disposiciones de las Rea-  
 les órdenes de 17 de octubre y 9 de diciembre

de 1921 consiste en entender que, a partir del 19 de octubre de 1921, todos los agentes de estaciones han disfrutado de la jornada de ocho horas, en el sentido de tener derecho al percibo de las extraordinarias, habiendo quedado aplazado su abono hasta que, clasificadas las estaciones y establecida distinción entre las jornadas de trabajo activo y las de presencia, se determinarán las horas que hubieran de considerarse como extraordinarias y las que de ellas hubieran de abonarse con recargo o sin recargo.

5.º Que en consecuencia, no habiéndose dictado normas para llevar a efecto esas determinaciones hasta que se ha comunicado a las Compañías la Real orden de 3 de septiembre de 1924 referente a la implantación de la jornada de ocho horas en las estaciones ferroviarias, la liquidación y abono de las horas que resulten extraordinarias deberán hacerse conforme a las normas de esa Real orden, pero aplicándolas a partir del 19 de octubre de 1921, o sea comenzando a devengarse atrasos desde esa fecha.

6.º Que las dos Reales órdenes de 3 de septiembre de 1924 a que queda hecha referencia en los apartados 3.º y 5.º se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de la fecha o fechas en que haya comenzado su vigencia legal y en que, por consiguiente, hayan de comenzar a contarse los plazos que en ellas se señalan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.  
Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

*Anexo núm. 1.—Real orden que se cita en el apartado 3.º*

«Ilmo. Sr.: Examinado el expediente sobre la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de guardería de los pasos a nivel:

Visto el informe del Consejo Superior Ferroviario, en el que se estudia detenidamente y bajo todos sus aspectos el problema de los pasos a nivel; considerando el aumento de gastos que ha de pesar sobre las Compañías con la implantación, para este servicio, de la jornada de ocho horas, y estudiando los medios para introducir en él innovaciones que permitan suprimir la guardería en la mayor parte de los pasos a nivel, sustituyéndola con un sistema de señales que ha de ser objeto de ulteriores estudios; basando el resultado de tan complejo asunto en la redacción definitiva de una bien estudiada clasificación de todos los pasos a nivel existentes, redactada de común acuerdo por las Divisiones de Ferrocarriles y las Compañías:

Resultando que después de emitido este informe en 3 de noviembre de 1923 se suspendió la tramitación del expediente respectivo, en previsión de que las disposiciones u orientaciones del futuro régimen ferroviario, entonces en período y redacción, pudieran no estar de acuerdo

con alguna de las resoluciones que se dictasen como consecuencia de la tramitación de este expediente; pero que aprobado por el Real decreto de 12 de julio próximo pasado el Estatuto de Régimen Ferroviario, no existe en sus preceptos nada que se oponga a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de guardería de los pasos a nivel, y procede, por lo tanto, continuar la tramitación de este expediente:

Considerando que si bien las conclusiones del referido informe del Consejo Superior Ferroviario son aceptables y están redactadas como resultado de los luminosos razonamientos que las preceden, deben, sin embargo, sufrir algunas ligeras modificaciones, encaminadas, más, a ponerlas de acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 12 de julio último, y otras abreviar en lo posible las tramitaciones que en ellas se consignan, en consideración de la gran urgencia del asunto; pudiendo obtenerse este último resultado con la reducción de algunos de los plazos señalados y la expresada conformidad con los preceptos del Real decreto de 12 de julio, modificando la tramitación que se indica en la conclusión 4.ª, de modo que esté de acuerdo con la base 8.ª del Estatuto de Régimen Ferroviario, expresando, en consecuencia, que se someta al Consejo Superior de Ferrocarriles las divergencias que puedan existir entre las Divisiones y las Compañías, previniendo el informe del Consejo de Obras públicas, en vez de someterlas a resolución de la Dirección general de Obras públicas, conforme se expresa en la citada conclusión 4.ª:

Considerando que la reducción de plazos apuntada, y que tanto se recomienda por la urgencia del asunto, no parece excesiva si se lleva a cabo en la forma siguiente: En la conclusión 4.ª: 1.º, fijar como máximo el plazo de un mes que se da a las Compañías para manifestar su conformidad con la clasificación hecha por las Divisiones o formular los reparos oportunos, pues para las Compañías pequeñas pueden las Divisiones fijar un plazo menor; 2.º, fijar en tres meses el plazo para informar las Divisiones, que dicha conclusión 4.ª fija en dos meses, pues habiendo estudiado ya las Divisiones el asunto para hacer la clasificación de estaciones, parece posible esta reducción. En la conclusión 5.ª reducir a dos meses el plazo de tres meses que se da a las Divisiones para que remitan sus propuestas relativas a la naturaleza y condiciones de emplazamiento de las señales que deberían establecerse para sustituir con ellas la guardería de los pasos a nivel en que se estime factible esta innovación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con carácter provisional la clasificación de los pasos a nivel propuesta por la segunda, tercera y cuarta División de Ferrocarriles y mientras que se subsanen previamente los errores materiales de que adolecen algunas de las relaciones formalizadas por la expresada clasificación, a fin de que en ningún caso se im-

ponga a las Compañías la custodia de ninguno de los pasos no guardados en la actualidad.

2.º Ordenar a la primera División de Ferrocarriles que proceda con la mayor urgencia posible a la clasificación de los pasos a nivel de las líneas sujetas a su inspección, con arreglo a las bases propuestas por dicha División en su comunicación de 10 de abril de 1922.

3.º Llamarse a la atención a las Divisiones primera, tercera y cuarta para que tengan muy en cuenta al formalizar y revisar las relaciones que han remitido las tendencias apuntadas en la conclusión 5.ª de la Real orden de 9 de febrero de 1922, antes citada, relativas a la necesidad de que se estudie detenidamente el problema de la guarda de pasos a nivel, por si se dedujera la conveniencia de reformarlas fundamentalmente *con tendencias a supresión*, sin perjuicio para la seguridad personal y con gran ventaja para la explotación ferroviaria, como textualmente prescribe la referida conclusión.

4.º Disponer que todas las Divisiones de ferrocarriles deben comunicar a las Compañías respectivas las clasificaciones de los pasos a nivel de las líneas explotadas por las mismas, señalando un plazo de un mes como máximo para que puedan manifestar su conformidad con dicha clasificación o formular los reparos u observaciones que estimen pertinentes, solicitando la reforma de aquélla. Estas reclamaciones de las Compañías serán informadas por las respectivas Divisiones de ferrocarriles en el plazo de un mes, sometiendo a la resolución del Consejo Superior de Ferrocarriles, previo informe del Consejo de Obras públicas, las divergencias existentes entre las peticiones de las Compañías y los acuerdos y propuestas de las Divisiones de ferrocarriles.

5.º Acordar que las Divisiones de ferrocarriles deberán remitir en el plazo de dos meses sus propuestas relativas a la naturaleza y condiciones de emplazamiento de las señales que deberían establecerse para sustituir con dichas señales la guardería de los pasos a nivel en que estimen factible esta innovación.

6.º Declarar procedente desde luego la supresión de la guardería permanente o limitada de todos los pasos a nivel que no sean de frecuentación excepcional, en que desde dentro del cruce resulten visibles total o parcialmente los tramos contiguos de la vía férrea, en una longitud de 500 metros por lo menos.

7.º Hacer resaltar la gran conveniencia de que tanto el Estado como las Compañías de ferrocarriles procuren por todos los medios posibles acometer y activar hasta su terminación las obras mediante las cuales puedan sustituirse por pasos superiores o inferiores los cruces a nivel de las líneas férreas, dando preferencia en el orden de ejecución de dichas obras a las correspondientes a los pasos de mayor frecuentación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1924. El Subsecretario encargado del despacho, Vives. Señor Director general de Obras públicas».

*Anexo núm. 2. — Real orden que se cita en el apartado 5.º*

«Ilmo Sr.: Examinado el expediente sobre la implantación de la jornada de ocho horas en las estaciones ferroviarias:

Visto el informe del Consejo Superior Ferroviario, en el que, estudiando todas las opiniones y criterios sustentados por las diversas Compañías y Divisiones de Ferrocarriles, tanto en lo relativo al mejor sistema de clasificación de estaciones en diversas categorías, como a los medios de apreciar el tiempo necesario para cubrir todos los múltiples y heterogéneos servicios que han de practicarse en cada una de ellas, llega, después de atinados razonamientos, a proponer criterios únicos y generales para ambos extremos, que permiten encerrar en fórmulas y cifras la apreciación exacta del trabajo total en cada estación y del tiempo correspondiente para efectuarlo, elementos fundamentales para deducir las horas de trabajo de cada agente y el número necesario de éstos que van de estar afectos a cada estación:

Resultando que después de emitido este informe en 3 de noviembre de 1923, y de acuerdo con su conclusión 15, se suspendió la tramitación del expediente respectivo, en previsión de que las disposiciones u orientaciones del futuro régimen ferroviario, entonces en período de estudio y redacción, pudiera no estar de acuerdo con algunas de las resoluciones que se dictasen, como consecuencia de la tramitación del mismo; pero que aprobado por Real decreto de 12 de julio próximo pasado el Estatuto del Régimen ferroviario, no existe en sus preceptos nada que se oponga a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de estaciones; y procede, por lo tanto, continuar la tramitación de este expediente:

Considerando la gran urgencia del asunto y que por ello procede disminuir en lo posible el plazo figurado en la conclusión 14 del informe del Consejo Superior Ferroviario, plazo que se puede reducir a nueve meses, teniendo en cuenta que durante el tiempo transcurrido desde el informe del Consejo Superior Ferroviario, se ha podido estudiar el asunto para su más rápida implantación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Adoptar provisionalmente la clasificación y agrupamiento de tareas en los servicios de estaciones, en la forma propuesta por las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, oídas las Compañías, tareas cuya clasificación y agrupamiento se consignan en el cuadro inserto en el informe.

2.º Fijar provisionalmente también los coeficientes de tiempo consignados en dicho cuadro, para la realización de cada una de las expresadas tareas, a virtud de las propuestas de las Divisiones, coeficientes consignados también en el referido cuadro, con valores en parte distin-

tos para las líneas de vía ancha de interés general y para las de vía estrecha y de vía ancha de interés regional o local.

3.º Aceptar provisionalmente los datos presentados por las Compañías con la conformidad de las divisiones respectivas, relativos al número de unidades de cada una de las diversas tareas (a que se refieren las dos conclusiones anteriores), anejas a los servicios de las diferentes estaciones de la red española, datos mediante los cuales cabe determinar para cada una de dichas estaciones el promedio del trabajo activo diario de los agentes adscritos a las mismas.

4.º Estimar procedente y de razón que, con arreglo a los expresados datos y valores y en relación con el horario de servicio de las respectivas líneas, se fije provisionalmente para los agentes de cada estación la jornada media que les corresponda prestar y que se compondrá de períodos de trabajo activo y de presencia, sucesivamente alternados, computándose los segundos por la mitad de su duración efectiva.

5.º Adoptar provisionalmente la clasificación de estaciones propuesta para las diversas líneas de España por las Divisiones de Ferrocarriles, encomendando a las mismas la revisión de dicha clasificación con arreglo a lo preceptuado en la conclusión siguiente:

6.º Adoptar como normas para la clasificación de estaciones en lo sucesivo las de considerar como de gran tráfico aquellas en que el trabajo activo total de sus agentes exceda de doscientas diez horas, por término medio diario; como de mediano tráfico aquéllas en que dicho trabajo oscile entre cuarenta y cinco y doscientas diez horas, y como de pequeño tráfico las que en el trabajo activo referido sean inferior a cuarenta y cinco horas diarias, límites que podrán ser modificados según la experiencia aconseje.

7.º Disponer que los coeficientes de tiempo fijados para cada clase de tareas, como basados en cálculos sujetos a revisión, no tendrán nunca la significación de rendimiento normal del trabajo de los agentes obreros. Por consiguiente, en los casos de trabajo activo continuo, dicho trabajo se estimará por el tiempo efectivo de su duración, con absoluta independencia del número de tareas u operaciones de idéntica o distinta naturaleza realizadas durante el período de tiempo a que se extienda el expresado trabajo.

8.º Disponer también que cuando alguna o algunas de las tareas u operaciones enumeradas en el cuadro mencionado se realicen en una estación por personal no adscrito al servicio de la Compañía, dejarán ipso facto de computarse los tiempos que en ellas se inviertan para la determinación de la jornada del personal de la Compañía afecto a la estación.

9.º Facultar a las Divisiones de ferrocarriles para que, con el concurso de las Compañías, procedan a la revisión de los valores y datos a que se refieren los apartados segundo y tercero, organizando al efecto las oportunas pruebas experimentales y las necesarias estadísticas sin dejar de tener en cuenta para estas últimas la

necesidad de obtener cifras aplicables a los promedios correspondientes al plazo de un año.

10. Establecer que tanto para los efectos de los apartados quinto y sexto, relativos a la clasificación de estaciones para los de las revisiones de los datos estadísticos a que se refiere el apartado noveno, no deberán tenerse en cuenta las tareas ni los tiempos invertidos en su realización que correspondan a los períodos de intensificación eventual o pasajera del tráfico de una estación y que exijan reforzar temporalmente el personal afecto a la misma.

11. Disponer que las jornadas de los agentes adscritos a los servicios de las estaciones podrán ampliarse en relación con la legal de ocho horas en los términos que exijan las particularidades del servicio de las estaciones, debiendo observarse estrictamente lo dispuesto en el apartado 7.º de la Real orden de 9 de diciembre de 1921, en lo referente al abono de las horas extraordinarias que puedan resultar.

No existirá limitación alguna para tales jornadas en los casos de accidentes graves en la estación o en la línea que perturben el servicio de una u otra, así como siempre que por necesidades de orden militar o interés general sea preciso.

Se considerarán como descansos que no habrán de computarse como períodos de presencia para la determinación de la jornada, los de inacción completa en el servicio que alcancen una duración mínima de una hora, contándose tales descansos para completar en lo preciso el mínimo de ocho horas diarias legalmente establecido, el cual deberá comprender siempre en el día natural dos períodos de reposo, continuando de dos y de seis horas cuando menos.

12. Disponer también cuando las Empresas ferroviarias realicen mejoras técnicas que faciliten las tareas de su personal en las estaciones, se procederá inmediatamente por las Divisiones de ferrocarriles a la estimación de las tareas con los nuevos medios de trabajo, fijándose los correspondientes coeficientes.

13. Resolver que las Divisiones de ferrocarriles, de acuerdo con las Compañías ferroviarias y consultando en la medida que se juzgare oportuno la opinión de las Cámaras Agrícolas de Comercio e Industria, estudiarán y propondrán las modificaciones que se estime conveniente introducir en los preceptos de las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 13 de abril y 12 de agosto de 1920, que regulan el despacho para el público en las factorías de grande y pequeña velocidad en todas las estaciones, a fin de que el indicado servicio se acomode en lo posible a las necesidades del tráfico de las propias Compañías, de una parte, y de otra, a las conveniencias de la Agricultura, Comercio e Industria de cada localidad.

14. Señalar un plazo de nueve meses, durante el cual las Compañías habrán de proceder sucesiva y continuadamente a la implantación de las disposiciones contenidas en los apartados anteriores.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1294. El subsecretario encargado del despacho, Vives. Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1 octubre 1925).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Sección de Explotación comercial del Consejo Superior de Ferrocarriles aclarando contradicciones de importancia en la documentación remitida por las Compañías, relacionada con la aplicación de la jornada de ocho horas al personal de los servicios de guardería,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, a propuesta de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido resolver que el personal de los servicios de guardería sea clasificado en los tres grupos siguientes:

1.º Conserjes, Porteros y Ordenanzas de oficinas y talleres.

2.º Guardas y Vigilantes encargados exclusivamente del servicio de custodia.

3.º Guardas, Vigilantes, Porteros y Ordenanzas de estaciones que alternan con otros servicios el de vigilancia.

Asimismo es la voluntad de S. M., visto el parecer del Consejo Superior de Ferrocarriles, a propuesta de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento y de acuerdo con el Directorio Militar, que la aplicación de la jornada de ocho horas al personal a que queda hecha referencia se haga de la siguiente manera:

1.º A los Conserjes, Porteros y Ordenanzas de oficinas y talleres debe aplicárseles las mismas normas que al resto del personal de la dependencia en que presten sus servicios; es decir, que deben sumarse los Conserjes, Porteros y Ordenanzas de oficinas y talleres al resto del personal de estos servicios para la determinación de la jornada media y del exceso sobre la legal, abonando a todos este exceso, si lo hay, con el mismo coeficiente de recargo en relación con el salario.

2.º A los Guardas y Vigilantes encargados exclusivamente del servicio de custodia debe asignárseles doce horas como jornada de trabajo, percibiendo su salario actual sin plus ni recargo alguno, por considerar que, reducidas las doce horas por el servicio de presencia, puede admitirse que dichas doce horas totales de trabajo equivalen a la jornada legal de ocho horas.

3.º A los Guardas, Vigilantes, Porteros y Ordenanzas de estaciones, que; alternan otros servicios con el de vigilancia, no se debe tomar en cuenta su trabajo activo para la determinación del que corresponda a la totalidad de los Agentes subalternos de la estación respectiva, ni contar dicho personal en el número de Agentes computable para el cálculo de la jornada media, que se halla dividiendo el tiempo de trabajo ac-

tivo total por el número de Agentes que lo realizan; pero la misma jornada media efectiva y el exceso sobre la legal que resulte en cada estación para los Agentes subalternos, debe aplicarse a la clase de Guardas que forman este tercer grupo, abonándoles dicho exceso con el mismo coeficiente de recargo que se aplique al mencionado personal subalterno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1925. El Subsecretario encargado del despacho Vives  
Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

(Gaceta 1 octubre 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.733.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término municipal de Cunchillos, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Valcardera, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 3 de octubre de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

\*\*\*

Núm. 4.735.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Bagüés, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada Parnela, que es la zona

declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 3 de octubre de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 4.717.

D. Enrique Armisén, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

*Providencia:* "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 2 de octubre de 1925.—El Alcalde, Enrique Armisén.

*Arbitrios que se citan:*

Ocupación de vía pública.

## SECCIÓN SEXTA

Alborge. N.º 4.756.

Hallándose formado el Recuento general de ganadería existente en esta localidad para el año 1925-26, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, al objeto de oír reclamaciones.

Alborge, 2 de octubre de 1925.—El Alcalde, Santiago Garra.

Sos del Rey Católico. N.º 4.744.

Por espacio de cinco días estarán de manifiesto al público, en la secretaría municipal, los acuerdos, medición y tasación y pliego de condiciones para la venta, mediante subasta, de un trozo de terreno municipal, sito en las Afueras, en el solar existente entre la casa en construcción de D. Marín Remón, corral de la casa de D.ª Plácida Eraso y finca de D.ª Gregoria Rubio.

Durante dicho plazo, que se contará desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Sos del Rey Católico, 3 de octubre de 1925. El Alcalde, José Gayarre.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.754.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Mariano Noguerras Aguarón, en juicio ejecutivo promovido por los señores Jubany Hermanos, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el veinte del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
2.297,12 metros tejido algodón blanco y color, en varias piezas. . . . .	3.536
61 mantas lana, varias clases y tamaños	1.247
170,39 metros paño abrigo caballero. . .	1.363
10 gabardinas caballero. . . . .	650
<i>Total. . . . .</i>	<i>6.796</i>

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los bienes reseñados se encuentran en poder del depositario judicial D. Antonio Lázaro, vecino de esta ciudad, San Blas, 47 duplicado, principal.

Dado en Zaragoza, a cinco de octubre de mil novecientos veinticinco. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 4.746.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio promovido por D. José Toreal Sancho, contra D. Mariano Noguerras Aguarón, comerciante que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de cuatrocientas setenta y una pesetas veinte céntimos, ha acordado se cite al referido demandado para la celebración de ante juicio o acto de conciliación que la Ley previene, que tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del actual, a las diez, sito Democracia, 61 duplicado; previniéndole que la copia la tiene en la secretaría a su disposición.

Y para que sirva de citación en forma al referido demandado D. Mariano Noguerras Aguarón, a los efectos, día, hora y sitio expresado, pongo la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4.712 **Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.**

Lista de los elegibles para Síndicos del Canal de Tauste en el bienio de 1926 y 1927, formada con vista de las remitidas por los señores Alcaldes de los pueblos regantes y de lo que resulta de los repartimientos del año actual, formado para el cobro de canon conforme a lo dispuesto en el capítulo 1.º del Reglamento interior por que se rige este Sindicato.

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices de 24 cuartales.	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
Buñuel	D. Pedro Urbiola Oliver	38	Si	Propietario.
	Antonio Oliver Urzáiz	31	Si	Id.
	Luis Ramírez de Arellano	24	Si	Id.
	Enrique Portolés García	23	Si	Id.
	D. Joaquín de Borja Arguedas	60	Si	Propietario.
Cabanillas	José Esteban Lizasuain	25	Si	Id.
	Jenaro Rodríguez Arriazu	24	Si	Id.
	Cirilo Tudela	23	Si	Id.
	Santiago Rosano Pérez	20	Si	Id.
	D. Ramón Salas Salas	58	Si	Propietario.
Fustiñana	Andrés Beltrán Brotón	57	Si	Id.
	Justo Donlo Floristán	40	No	Id.
	Juan Ferrer Monreal	29	Si	Id.
	Tomás Beltrán Brotón	28	Si	Id.
	Modesto Llera Donlo	26	Si	Id.
	Narciso Logroño	23	No	Id.
	Mariano Gil Arrondo	22	Si	Id.
	Joaquín Arregui Loste	21	Si	Id. y Farmacéutico.
	Lucas Mallagray Donlo	24	Si	Propietario.
	José M.ª Sola	20	Si	Id.
	Prudencio Marchite	35	Si	Id.
	Justo Gil	20	Si	Id.
	D. Manuel Cabestré Ansó	196	Si	Propietario.
	Mariano Duaso Lacoma	81	Si	Id.
	Manuel Vera Usán	77	Si	Id.
	Miguel Latorré Casajús	74	Si	Id.
	Felipe Zapatero Remón	72	Si	Id.
Pasual Vera Usán	67	No	Id.	
José Vera Emperador	65	Si	Id.	
Javier Ramírez de Orúe	63	Si	Id.	
Manuel Larrodé Clemente	62	Si	Id.	
Crisóbal Murillo Galé	58	Si	Id.	
Mariano Cerlanga	53	Si	Id.	
José Salas Usán	43	Si	Id.	
Rafael Lárrodé Clemente	40	No	Id.	
Lorenzo Latorre Martínez	40	No	Id.	
Julio Bayarte Cuartero	40	Si	Id.	
Enrique Castillo Usán	36	Si	Id.	
Mariano Ezquerria Tudela	36	Si	Id. y Presbítero	
Justo Betoré Ansó	36	Si	Propietario.	
Ignacio Adiego Orquín	35	Si	Id.	
José Ansó López	32	Si	Id.	
Simeón Salas Usán	27	No	Id.	
Evaristo Murillo Murillo	27	Si	Id.	
José Vera Laborda	27	Si	Id.	
José Guillén Cabestré	25	No	Id.	
Agapito Ansó Casajús	25	Si	Id.	
Manuel Laborda Guillén	24	Si	Id.	
Miguel Pola Usán	24	Si	Id.	
Claro Barrutia Preciado	27	Si	Id.	
Joaquín López Monguilán	22	Si	Id.	
Ignacio Castillo Sancho	22	Si	Id.	
Domingo Larragay	22	No	Id.	
Benito Salas Chacorrén	21	No	Id.	
Tauste				

PUEBLOS NO DUEÑOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Cahices de 24 cuartales.	¿Sabe leer y escribir?	NOTAS
Novillas .....	D. Luis Lostao Chulilla ...	20	Si	Propietario.
	D. Luis Lafuente Carcas .....	113	Si	Propietario.
	Vicente Aguarón Valiau .....	101	Si	Id.
Pradilla .....	Pedro Sancho Lalana .....	50	Si	Id.
	Enrique Piedrafita .....	37	Si	Id.
	Antonio Lafuente Moncín ..	28	Si	Id.
	D. Nemesio García Samper ...	89	Si	Propietario.
Remolinos .....	Juan Fernández Espligares ..	46	Si	Id.
	Constancio Valenzuela .....	29	Si	Id.
	Alejo Valenzuela .....	23	Si	Id.
Alagón ... ..				
Gallur ... ..				
Alcalá de Ebro .....				
Boquiñeni .....				
Cabañas .....	No hay elegibles .....			
Cortes .....				
Luceni .....				
Ribaforada .....				
Torres de Berrellén ..				

*Relación de los Vocales del Sindicato que cesan en 31 de diciembre próximo y de los que continúan en el bienio de 1926-27, con arreglo al artículo 13 del Reglamento orgánico.*

## CESAN

D. Joaquín López Monguilán, Director.  
 D. Javier Ramírez de Orúe, Síndico por Tauste.  
 D. Miguel Latorre Casajús, Síndico por íd.  
 D. Cesáreo Casabona Lenguas, Síndico por pueblos no dueños (fallecido).  
 D. Enrique Castillo Usán, suplente de Síndico por Tauste.  
 D. Manuel Larrodé Clemente, suplente de Síndico por íd.  
 D. Luis Lostao Chulilla, suplente de Síndico por los pueblos no dueños.

## CONTINUAN

D. Joaquín Arregui, Subdirector y Síndico por Fustiñana.  
 D. José Esteban Lizasuain, Síndico por Cabanillas.  
 D. Enrique Portolés García, Síndico por Buñuel.  
 D. Tomás Beltrán Brotón, suplente de Síndico por Fustiñana.  
 D. Luis Ramírez de Arellano, suplente de Síndico por Buñuel.  
 Nota. — Existe una vacante de suplente de Síndico por Cabanillas, por no haberse presentado a tomar posesión el que fué nombrado.

Tauste, 29 de septiembre de 1925. — El Director, Joaquín López. — El Secretario, Orense Lambea.